



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 PONTEVEDRA

Modelo: N11600

C/ GERMÁN ADRIO SOBRIDO, Nº 6 (36003 - PONTEVEDRA)

Equipo/usuario: AM

N.I.G: 36038 45 3 2017 0000566

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 210 /2017

Sobre ADMON. LOCAL

De

Abogado JORGE BUJAN GARRIDO

Contra CONCELLO DE VIGO

Representante LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 150/2018

En Pontevedra, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

MÓNICA SÁNCHEZ ROMERO, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Pontevedra, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como **Procedimiento Abreviado nº 210/17**, contra la resolución de 21 de abril de 2017 del Concello de Vigo, desestimatoria del recurso de reposición contra la de 27 de enero anterior, en la que se acordó la imposición de multa de 1200 euros por no atender al requerimiento de identificación de conductor, conforme al artículo 11,1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. Son partes: como demandante D.

, representado y asistido por el Letrado D. Jorge Buján Garrido, y como demandado el Concello de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21 de abril de 2017 del Concello de Vigo, desestimatoria del recurso de reposición contra la de 27 de enero anterior, en la que se acordó la imposición de multa de 1200 euros por no atender al requerimiento de

identificación de conductor, conforme al artículo 11,1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. Tras los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se terminó suplicando que *“se dicte sentencia por la se declare la no conformidad a Derecho de la resolución recurrida, con imposición de costas a la Administración demandada”*.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio que tuvo lugar el 23 de octubre de 2018, al que compareció la parte demandante, que ratificó su demanda y realizó las alegaciones ampliatorias que estimó precisas. Por la representación del Concello de Vigo, que no compareció al acto del juicio, se remitió escrito de contestación con fecha 7 de marzo de 2018. Se practicó la prueba propuesta que resultó admitida, consistente en documental, con el resultado que obra en el acta extendida a tal efecto, y tras las conclusiones quedó el procedimiento concluso para sentencia.

TERCERO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fija en 1200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por el recurrente se impugna en vía contencioso-administrativa la resolución de 21 de abril de 2017 del Concello de Vigo, desestimatoria del recurso de reposición contra la de 27 de enero anterior, en la que se acordó la imposición de multa de 1200 euros por no atender al requerimiento de identificación de conductor, conforme al artículo 11,1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Se alega en la demanda que la denuncia por no identificar al conductor se comunicó al demandante sin haberle notificado antes la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en materia de Tráfico, sin que pudiera tener la posibilidad de identificar al conductor de aquella supuesta infracción



desconocida para el actor. El recurso de reposición interpuesto fue asimismo desestimado.



Se indica la necesidad de tener en cuenta que en materia de procedimiento administrativo sancionador resultan de aplicación los principios informadores del Derecho Penal, debiendo tener presentes los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, así como respetar el derecho a la tutela judicial efectiva. Entre las obligaciones esenciales de la Administración se encuentra la de notificar cualquier denuncia o actuación que se dirija contra un administrado, permitiéndole su intervención y defensa, confiriendo la oportunidad de ser oído antes de que se adopte una resolución que pueda perjudicarlo. La actuación impugnada contraviene los principios citados, además de los de antijuridicidad, culpabilidad y presunción de inocencia, y vulnerándose las garantías del procedimiento sancionador.

Se señala que en este caso la Administración ha optado por un formalismo excesivo, reflejado en los impresos de que dispone en los que ni siquiera se contiene realmente la sanción impuesta al demandante, de modo que puede decirse que se ha seguido procedimiento sin oír al denunciado, sin que hubiera habido una doble fase procedimental, y sin que en ningún momento el demandante hubiera sido notificado del inicio de un expediente sancionador, ni mucho menos requerido de ningún modo para identificar al conductor.

Se cita lo dispuesto en el artículo 83 del RDL 6/15, y los artículos 86 y 89 del mismo, y se citan sentencias sobre el derecho de defensa y la prohibición de indefensión en esos procedimientos.

En el acto del juicio se ratifica la demanda, y se hacen alegaciones sobre la infracción original, relativa a defecto en la actuación municipal por vulneración de la Ley de Metrología, y por defecto en el certificado del cinemómetro. Se insiste en la existencia de vulneración del procedimiento en materia de notificaciones, citando los preceptos de la ley 39/15 al efecto que se entienden infringidos.

Por la representación de la Administración demandada se remitió escrito de contestación, de acuerdo con el artículo 54,4º LJCA, interesando la desestimación, y

alegando para ello que no se discute que el domicilio del interesado sea el que figura en el registro administrativo, y a que se dirigieron las notificaciones, estando el actor ausente en los dos intentos realizados y sin que hubiera recogido la notificación en Correos, por lo que se procedió a publicar edicto en el BOE. Transcurridos los plazos, y al no haber identificación, se inició el procedimiento por la infracción correspondiente, y se notificó al demandante en el domicilio dicho, donde esta vez sí lo recibe. Se indica que en sus alegaciones el actor niega la notificación del requerimiento de identificación, y sin que proceda tampoco en ese acto a identificarlo. Se considera que el demandante decidió no identificar al conductor, haciendo imposible que se tramitase un procedimiento contradictorio en relación con la infracción sustantiva inicial y obligando a iniciar nuevo procedimiento por la no identificación. Se alega que la actuación municipal se ajusta al RDL 6/15.

SEGUNDO: Según consta en el expediente administrativo, en fecha 25 de julio de 2016 se emitió notificación de denuncia por infracción en materia de Tráfico, y seguidamente se comunicó la misma al demandante como titular del vehículo -folio 5-, requiriéndole para identificar al conductor en el momento de la infracción; se hacía constar el modo en que debería hacerse tal comunicación. Consta que no pudo entregarse personalmente la notificación, por figurar como “ausente” en la dirección que constaba a la Administración -folio 6-; hay un primer intento el día 4/08/16 a las 12.31, y un segundo intento el día 5/08/16, a las 11.30; se hace constar que no fue entregado en lista; por tanto, se procedió a efectuar la notificación edictal mediante publicación en TESTRA el 21 de septiembre de 2016.

Sin que se hubiera producido identificación alguna, se emite denuncia por la infracción de no identificar al conductor, dirigida contra el demandante, y consta entregada la notificación de esta denuncia en fecha 20 de diciembre de 2016, en el mismo domicilio en el que se habían hecho los intentos anteriores. Por el interesado se efectúan alegaciones, pero en fecha 27 de enero de 2017 se emite propuesta de resolución sancionadora, y, seguidamente, en la misma fecha la resolución sancionadora considerándose cometida la infracción. Se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado mediante la resolución ahora recurrida.



Así las cosas, la sanción que se impone al recurrente es por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 11,1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual “1. *El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento. b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente...*”, y tipificándose en el artículo 76 de la misma ley, como infracción muy grave la de “j) *Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11*”.

El precepto examinado tipifica una infracción autónoma consistente en incumplir el titular del vehículo el deber de identificar y comunicar a las autoridades de tráfico la identidad del conductor que supuestamente ha infringido las normas de circulación. El Tribunal Constitucional consideró aceptable desde la óptica constitucional este desplazamiento de la responsabilidad al titular del vehículo por la infracción de tráfico, puesto que es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los

bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva (STC 154/94, f j. 3).

TERCERO: Al efecto, en el caso presente, lo que se alega por el recurrente para oponerse a la concreta infracción por la que se le sanciona es el defecto en las notificaciones, de forma que no se habría hecho debidamente el requerimiento de identificación de conductor.

En relación con ello ha de tenerse en cuenta que cuando se tramita el expediente administrativo de que se trata está vigente la Ley 30/92, cuyo artículo 59 señalaba *“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.”*

En consecuencia, no puede apreciarse defecto alguno en los intentos de notificación efectuados al demandante y que constan al folio 5, y sin que el hecho de que con posterioridad la Ley 39/15 hubiese concretado en su artículo 42 las horas en que ha de intentarse la segunda notificación (*“En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación”*), pueda hacerse valer para sustentar la alegación de defecto en procedimiento que no se regía por esa norma, y en el cual la Administración procedió conforme estaba previsto en la norma aplicable, cuya validez, por lo demás, fue confirmada durante años por diversas resoluciones judiciales. No puede desconocerse además que según el sistema utilizado por Servicio de correos, al estar el destinatario ausente (y no desconocido, sin que en este caso el interesado hubiese hecho uso de esa



posibilidad, no pudiendo ahora alegar indefensión, cuando consta que la dirección utilizada por la Administración era correcta, pues en ella sí recogió notificaciones posteriores.



Asimismo, consta que tras los intentos de notificación personal, realizados conforme a la ley, se procedió a la publicación edictal en el TESTRA y en el BOE, tal y como también se preveía en el artículo 59,5º de la Ley 30/92. Y, en cuanto a la alegación de que la publicación efectuada no cumpliría con el contenido exigido por la ley, cabe citar lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/92, al disponer “1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. 2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del art. 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto”. De lo que consta en las publicaciones unidas al expediente, ha de considerarse cumplido lo dispuesto en el precepto citado, pues queda claro en ellas el contenido del acto de requerimiento de que se trata, y sin que, por tanto, pueda hablarse tampoco de incumplimiento de la norma aplicable, ni de que haya existido indefensión o vulneración de las garantías del denunciado en el expediente.

En consecuencia, se acredita en el expediente administrativo que el requerimiento para la identificación de conductor fue debidamente realizado, de modo que la falta de cumplimiento constituye la infracción por la que finalmente se sanciona al demandante, y sin que quepa alegar en este expediente cuestiones que serían propias del seguido por la infracción originaria de exceso de velocidad, cuyo expediente no pudo ser seguido por falta de colaboración del ahora recurrente.

Por tanto, en atención a lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, las costas han de imponerse a la parte demandante, sin que su cuantía exceda de 200 euros en concepto de gastos de defensa y representación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado por D. contra la resolución de 21 de abril de 2017 del Concello de Vigo, desestimatoria del recurso de reposición contra la de 27 de enero anterior, en la que se acordó la imposición de multa de 1200 euros por no atender al requerimiento de identificación de conductor, conforme al artículo 11,1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Las costas se imponen a la parte demandante, sin que su cuantía exceda de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.